

# LEY DE HACIENDA MUNICIPAL DEL ESTADO DE SINALOA

## ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

**ARTÍCULO 11.-** Este impuesto se calculará aplicando una tasa del 8% sobre el precio del boleto.

### **POR REMATES NO JUDICIALES, SUBASTAS, RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS Y JUEGOS PERMITIDOS**

**ARTÍCULO 19.-** El impuesto a que se refiere este capítulo deberá enterarse a más tardar 30 días posteriores a la celebración del acto y se causará en porcentaje tomando como base el valor del bien traducido en días de salario mínimo para los casos a que se refieren los puntos 1 y 2 y tratándose del punto 3, el valor del premio, de acuerdo con la siguiente:

#### **TARIFA**

CONCEPTO	PORCIENTO
1.- Aplicable al rematador o subastador	
1.1. Hasta 12 veces el salario mínimo general diario vigente	3%
1.2. De más de 12 a 36 veces el salario mínimo general diario vigente	5%
1.3. De más de 36 a 59 veces el salario mínimo general diario vigente	6%
1.4. De más de 59 a 119 veces el salario mínimo general diario vigente	7%
1.5. De más de 119 veces el salario mínimo general diario vigente	8%
2.- Aplicable a los adquirentes de los bienes rematados	
2.1. Hasta 12 veces el salario mínimo general diario vigente	2%
2.2. De más de 12 a 36 veces el salario mínimo general diario vigente	4%
2.3. De más de 36 a 59 veces el salario mínimo general diario vigente	5%
2.4. De más de 59 a 119 veces el salario mínimo general diario vigente	6%
2.5. De más de 119 veces el salario mínimo general diario vigente	7%
3.- Premios obtenidos	6%

## **ANUNCIOS Y PUBLICIDAD COMERCIAL**

**ARTÍCULO 23.-** El impuesto sobre Anuncios y Publicidad Comercial se causarán de acuerdo con la siguiente:

#### **TARIFA**

CONCEPTO	VECES EL SALARIO MÍNIMO GENERAL DIARIO VIGENTE
----------	--

1.- Los Anuncios pintados o colocados sobre muros, tapias, fachadas, techos, marquesinas, tableros o cualquier otro sitio visible de la vía pública o en lugares de uso común, así como los dibujos, signos, emblemas, avisos o cualquier otra representación

que sirva para anunciar, advertir o indicar, una cuota mensual por metro cuadrado o fracción de acuerdo a lo siguiente

- 1.1. Cabecera Municipal 0.23
- 1.2. Resto poblaciones del Municipio 0.14
  
- 2.- Empresas explotadoras del cine permanente, por los anuncios propios que exhiban una cuota por año o fracción
  
- 2.1. Cabecera Municipal 8.50
- 2.2. Resto poblaciones del Municipio 6.00
  
- 3.- Empresas de espectáculos públicos y diversiones públicas de carácter permanente excluyendo a los citados en la fracción anterior, por los anuncios propios que exhiban o distribuyan, una cuota por año o fracción
- 3.1. Cabecera Municipal 5.00
- 3.2. Resto poblaciones del Municipio 3.50
- 4.- Las empresas de espectáculos públicos y diversiones públicas de carácter eventual por los anuncios propios que publiquen, coloquen, distribuyan o exhiban, una cuota diaria por estancia
- 4.1. Cabecera Municipal 3.00
- 4.2. Resto poblaciones del Municipio 2.50
  
- 5.- Los anuncios comerciales por medio de aparato de sonido pagarán una cuota diaria
- 5.1. Cabecera Municipal 1.00
- 5.2. Resto poblaciones del Municipio 0.95
- 6.- La publicidad por medio de volantes, programas, folletos, carteles y otros, ya sea para distribuirse o colocarse en lugares autorizados, pagarán por cada permiso
  
- 6.1. Cabecera Municipal 2.00
- 6.2. Resto poblaciones del Municipio 2.00
  
- 7.- Las empresas embotelladoras o distribuidoras de vinos, licores, refrescos, fabricantes de cigarros, cerillos, llantas y cámaras, acumuladores, aceites, grasas, maquinaria agrícola e industrial, insecticidas y fumigantes y empresas de crédito que coloquen anuncios de carácter permanente en el municipio, pagarán anualmente
  
- 7.1. Cabecera Municipal 53.50
- 7.2. Resto poblaciones del Municipio 38.50
- 8.- Anuncios no previstos en los incisos anteriores 0.21

## **SEÑALAMIENTO DE LOTES**

**ARTÍCULO 29.-** El impuesto se pagará por metro cuadrado, conforme a la siguiente:

## TARIFA

CONCEPTO

VECES EL SALARIO  
MÍNIMO GENERAL  
DIARIO VIGENTE

- 1.- Para fraccionamientos populares o campestres 0.01
- 2.- Para fraccionamientos residenciales 0.02
- 3.- Para fraccionamientos industriales 0.02
- 4.- Para fraccionamientos de servicios progresivos, en los que el valor de la vivienda no exceda de 5,500 veces el salario mínimo general diario vigente en la zona Exento

## IMPUESTO PREDIAL

**ARTÍCULO 35.-** El Impuesto Predial se causará, mediante la aplicación de la siguiente tarifa y tasas anuales:

- I.- Predios o fincas urbanas:

IMPORTE DE LA BASE GRAVABLE	PREDIOS CON CONSTRUCCIÓN	PREDIOS SIN CONSTRUCCIÓN	NO. DE RANGO	LIMITE INFERIOR	\$LIMITE SUPERIOR	\$CUOTA FIJA	\$TASA AL MILLAR SOBRE EXCEDENTE DE LIMITE INFERIOR	CUOTA FIJA	\$ TASA AL MILLAR SOBRE EXCEDENTE DE LIMITE INFERIOR		
102,000.01	13,000.01	29,000.01	62,000.01	82,000.01	102,000.01	152,000.01	290,000.01	440,000.01	780,000.01	1,600,000.01	
13,000.00	29,000.00	62,000.00	82,000.00	102,000.00	152,000.00	290,000.00	440,000.00	780,000.00	1,600,000.00	En adelante	
0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	32.51	73.32	160.45	215.86	274.87	440.38	967.55
0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	2.55	2.64	2.77	2.95	3.31	3.82	4.28
0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	58.51	139.32	308.95	414.36	523.37	813.88	1,686.05
0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	2,703.06	5,246.27	11,699.68	4.50	5.05	5.14	5.27
0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	5.45	5.81	6.32	6.78	7.48	7.87	9.07

Para la aplicación de la tarifa a que se refiere esta fracción, se considera predio urbano sin construcción, aquellos que no tengan edificación y que estén ubicados en lugares que cuenten con servicio de agua potable y drenaje, en poblaciones con más de 5,000 habitantes.

Asimismo se equipara a los predios sin construcción:

- a).- Los que teniéndola sea inhabitable por abandono o ruina.
- b).- Los que estando ubicados dentro del área urbana, tengan construcciones permanentes en un área inferior al 25% de la superficie total del predio y que al practicar avalúo de las edificaciones, resulten con valor inferior al 50% del valor del terreno.

Las tasas para predios sin construcción no serán aplicables a aquellos que se encuentren ubicados en condominios horizontales, así como los que las empresas fraccionadoras o urbanizadoras legalmente autorizadas destinen a la venta, por un lapso de 5 años a partir de la fecha en que de hecho o de derecho se inicie la venta de lotes, pudiendo realizarse ésta por etapas, previa autorización de la Presidencia Municipal, debiendo el fraccionador conservarlos limpios.

II.- De los predios rústicos destinados a:

a).- Agricultura comercializada,	1.0%	del valor total de su producción anual, tomando como base el precio medio rural.
b).- Acuicultura comercializada.	1.0%	del valor de su producción anual.
c).- Ganadería comercializada.	1.0%	del valor de su producción anual.
d).- Porcicultura comercializada.	0.5%	del valor de su producción anual.
e).- Avicultura comercializada.	0.5%	del valor de su producción anual.

Para la aplicación de la tarifa a que se refiere este precepto, donde la base gravable se constituye por el valor de la producción anual comercializada, ésta se podrá determinar conjuntamente entre la autoridad fiscal encargada de la administración del impuesto y los organismos estatales representantes de los sectores agrícola, acuícola, avícola y ganadera.

Lo que se recaude por los conceptos a que se refiere esta fracción, serán destinados única y exclusivamente para la inversión pública, en el medio rural y en el Municipio correspondiente, para lo cual se llevará una cuenta especial de contabilidad que verifique el escrupuloso manejo de estos fondos, dándose la participación que corresponde a los Comités de Planeación Municipal, o en su caso, al Comité de Planeación del Estado de Sinaloa.

III.- En los demás casos de predios rurales, se aplicará la tarifa contenida en la fracción I de este artículo.

## ADQUISICIÓN DE INMUEBLES

**ARTÍCULO 45.-** Están obligados al pago de este Impuesto, las personas físicas o morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo, en construcciones adheridas a él, o en ambos conceptos, ubicados en los Municipios del Estado, así como los derechos relacionados con los mismos a que este Capítulo se refiere. El impuesto se calculará aplicando una tasa del 2% sobre la base gravable a que se refiere el Artículo 48 de este Capítulo.

Cuando el bien inmueble, sea adquirido por herencia o legados, por el cónyuge supérstite o por los ascendientes o descendientes en línea recta, asimismo cuando se adquiera por donación entre cónyuges, ascendientes o descendientes en línea recta, se

aplicará la tasa señalada en el párrafo que antecede, sin que el monto del impuesto a pagar pueda exceder de una cuota fija de 25 días de salario mínimo general diario vigente en la zona.

Tratándose de adquisición de casa-habitación tipo interés social, de nueva construcción cuyo valor no exceda de 5,500 veces el salario mínimo general diario vigente en la zona, el impuesto se calculará sobre el 10% de la base gravable. En las que el valor sea de 5,501 a 9,500 veces el salario mínimo general diario vigente en la zona, el impuesto se calculará sobre el 32% de la base gravable.

## **DE LOS DERECHOS POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS**

### **CAPÍTULO I OBRAS PÚBLICAS**

**ARTÍCULO 57.-** Por los servicios prestados por las autoridades de obras públicas, se causarán y pagarán derechos de acuerdo con el porcentaje del costo total de la obra, según lo establece la siguiente:

#### **TARIFA**

##### **CONCEPTO**

**VECES EL SALARIO  
MÍNIMO GENERAL  
DIARIO VIGENTE**

- 1.- Supervisión de fraccionamientos (% sobre el costo total de la obra urbanizada)
  - 1.1. Urbanos 1.0%
  - 1.2. De servicios progresivos en los términos de la Ley de Desarrollo de Centros Poblados, en los que el valor de la vivienda no exceda de 5,500 veces el salario mínimo general diario vigente en la zona Exento  
El pago de los derechos a cargo de los urbanizadores contenidos en este punto, se deberá enterar a la Tesorería Municipal antes de dar principio a las obras, en caso de autorización para realizar las obras por etapas, el pago se hará proporcionalmente a la inversión correspondiente de cada etapa.
- 2.- Alineamiento de calles
  - 2.1. En poblaciones con más de 5,000 habitantes, cuando el alineamiento no exceda de 10 metros lineales 1.50
  - 2.2. Cuando el alineamiento exceda de 10 metros lineales, adicional por metro lineal 0.15
  - 2.3. En las demás poblaciones conforme al costo de peritaje correspondiente
  - 2.4. En los fraccionamientos de vivienda de interés social, de nueva construcción cuyo valor no exceda de 5,500 veces el salario mínimo general diario vigente en la zona Exento
  - 2.5. En los fraccionamientos de vivienda popular, de nueva construcción cuyo valor sea de 5,501 a 9,500 veces el salario mínimo general diario vigente en la zona 1.0%
- 3.- Asignación de número oficial por cada dígito 0.25

- 3.1. Para los fraccionamientos de vivienda de interés social de nueva construcción cuyo valor no exceda de 6,500 veces el salario mínimo general diario vigente en la zona  
Exento
- 4.- Peritaje, por metro cuadrado o fracción
- 4.1. Terreno 0.02
- 4.2. Construcción 0.02
- 5.- Por deslindes, medidas de solares baldíos y de los que resulten de excedencias o demasías, por metro cuadrado o fracción
- 5.1. De predios cuya superficie no exceda de 1,000 M2 0.006
- 5.2. De predios cuya superficie exceda de 1,000 M2 conforme a costos del peritaje correspondiente
- 6.- Expedición de licencias para construcción, reconstrucción, remodelación o demolición de edificios
- 6.1. Construcción
- a).- Expedición de licencias para construcción con valor de hasta 5,500 veces el salario mínimo general diario vigente en la zona. 0.1%
- b).- Expedición de licencias para construcción con valor de 5,501 hasta 9,500 veces el salario mínimo general diario vigente en la zona (% sobre el equivalente en valor). 0.5%
- c).- Expedición de licencias para construcción con valor de más de 9,501 veces el salario mínimo diario vigente en la zona (% sobre el equivalente en valor). 1.0%
- d).- Prórroga de licencia (% adicional sobre el costo de licencia). 15%
- El porcentaje a que se refiere este inciso, se aplicará sobre el costo del derecho de licencias originales cuando ésta no tenga más de 3 años de antigüedad, de otra manera se cobrará dicho porcentaje sobre el costo de los derechos actuales
- 6.2. Reconstrucción, remodelación o ampliación de fincas, (% sobre el valor de reconstrucción, remodelación o ampliación)
- a).- Con valor hasta de 500 veces el salario mínimo diario de la zona. 0.1%
- b).- Con valor mayor de 501 veces el salario mínimo diario de la zona. 1.0%1.0%
- 6.3. Demolición por plantas (por metro cuadrado) 0.05
- 6.4. Demolición de guarniciones (por metro lineal) 1.00
- 7.- Apertura de cepas en la vía pública debiendo pagar el interesado el costo de reposición, (por metro lineal o fracción)
- 7.1. En concreto 1.00
- 7.2. En adoquín 0.77
- 7.3. En asfalto 0.54
- 7.4. En empedrado 0.36
- 7.5. Otros 0.18

8.- La obstrucción temporal de la vía pública con escombros, materiales, equipo de construcción, zanjas u otros obstáculos, (por día y por metro cuadrado según su ubicación)

- 8.1. En zonas pavimentadas con concreto hidráulico 0.21
- 8.2. En zonas pavimentadas con asfalto o empedradas 0.14
- 8.3. En zonas turísticas 0.24
- 8.4. Otras zonas 0.10

El valor del costo total de la obra a que se refiere el primer párrafo de este artículo se determinará en base a las Tablas del Instituto Mexicano de Valuación de Sinaloa, actualizándose en los meses de enero, mayo y septiembre de cada año.

### **DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS SANITARIOS PARA EL CONTROL DE ENFERMEDADES TRANSMISIBLES**

**ARTÍCULO 60.-** Son sujetos de este derecho, las personas a quienes se les preste el servicio médico mencionado en el artículo anterior, y se causará de acuerdo con la siguiente:

#### **T A R I F A**

CONCEPTO	VECES EL SALARIO MÍNIMO GENERAL DIARIO VIGENTE
1.- Por servicio médico semanal 1.00	
2.- Por exámenes serológicos bimestrales 1.00	
3.- Por servicio médico extraordinario 2.00	

### **EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS Y LEGALIZACIÓN DE FIRMAS**

**ARTÍCULO 63.-** Los servicios solicitados concernientes a este capítulo, causarán derechos conforme a la siguiente:

#### **T A R I F A**

CONCEPTO	VECES EL SALARIO MÍNIMO GENERAL DIARIO VIGENTE
1.- Legalización de firmas o constancia de ratificación de firmas (por firma o constancia) 2.50	
2.- Certificados (por certificado)	
2.1. Certificados de residencia 2.50	

- 2.2. Certificados de conducta 2.50
- 2.3. Certificados de solvencia fiscal 2.50
- 2.4. Certificación de listas de precios sujetos a control 5.00
- 2.5. Certificación de copias y cotejo de documentos expedidos por dependencias municipales (por hoja) 0.24
- 2.6. Otros certificados expedidos por autoridades municipales 2.50

**PLACAS PARA EL CONTROL DE APARATOS RECREATIVOS ELÉCTRICOS Y MANUALES.**

**ARTÍCULO 66.-** Los aparatos recreativos, eléctricos y manuales que funcionen con fines lucrativos en el Municipio, deberán contar con la placa de control correspondiente, debiéndose cubrir una cuota anual de 2.5 veces el salario mínimo general diario vigente en la zona.

**POR CONCESIÓN DE LOTES DE PANTEONES**

**ARTÍCULO 71.-** Los derechos por estos servicios, se causarán y pagarán de acuerdo a la siguiente:

**T A R I F A**

CONCEPTO

VECES EL SALARIO  
MÍNIMO GENERAL  
DIARIO VIGENTE

- 1.- Concesión de terrenos para ocupación perpetúa en panteones municipales. (por metro cuadrado)
  - 1.1. Cabecera municipal 4.00
  - 1.2. Resto poblaciones del Municipio 3.50

**POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE MATANZA EN LOS RASTROS MUNICIPALES**

**ARTÍCULO 74.-** El uso del rastro municipal para el sacrificio de semovientes a que se refiere el artículo 77, causará un derecho conforme a la siguiente:

**T A R I F A**

CONCEPTO

VECES EL SALARIO  
MÍNIMO GENERAL

DIARIO VIGENTE

- 1.- Uso de rastro municipal para sacrificios de semovientes (por cabeza)
  - 1.1. Ganado vacuno 3.00
  - 1.2. Ganado porcino 1.50
  - 1.3. Ganado ovinocaprino 1.00

- 2.- Sacrificio de ganado nonato 8.00
- 3.- Sacrificio de aves por cabeza 0.02
- 4.- Por sacrificio de otras especies por cabeza 0.30
- 5.- Servicios de corrales (por cabeza por día)
- 5.1. Ganado vacuno 0.12
- 5.2. Otro tipo de ganado 0.10
- 5.3. Aves 0.03

### **DE ASEO, LIMPIA, RECOLECCIÓN Y DISPOSICIÓN FINAL DE BASURA**

**ARTÍCULO 81.-** Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales que utilicen, usen o reciban los servicios señalados en el artículo anterior. El pago deberá efectuarse de acuerdo a la siguiente:

#### **T A R I F A**

##### **CONCEPTO**

**VECES EL SALARIO  
MÍNIMO GENERAL  
DIARIO VIGENTE**

- 1.- Recolección de basura a establecimientos comerciales, industriales, o de prestación de servicios (por día) de 0.29 a 4.00
- 2.- Viajes especiales por recolección de basura, fuera de servicio ordinario, (por viaje) de 8.50 a 24.00
- 3.- Aseo y limpia de predios baldíos y construcciones ruinosas (limpieza por metro cuadrado) 0.09
- 4.- Disposición final de basura en lugares de confinamiento autorizados (por kilogramo) 0.0025

Para la mejor administración de este derecho, la Tesorería Municipal, podrá celebrar con los contribuyentes convenios que regulen la forma de pago del mismo.

### **MERCADOS MUNICIPALES**

**ARTÍCULO 84.-** Los locatarios de mercados municipales pagarán por concepto de servicios de administración, mantenimiento, seguridad pública, aseo y limpieza la cantidad mensual conforme a la siguiente:

#### **T A R I F A**

##### **CONCEPTO**

**VECES EL SALARIO  
MÍNIMO GENERAL  
DIARIO VIGENTE**

- 1.- Por administración, mantenimiento, seguridad pública, aseo y limpia de 2.00 a 5.00

## **POR EL USO, CONCESIÓN DE CASILLAS Y PISOS EN LOS MERCADOS.**

**ARTÍCULO 86.-** Los derechos por el uso, concesión de casillas y pisos en los mercados municipales, se causarán y pagarán mensualmente, de acuerdo a la siguiente:

### **T A R I F A**

CONCEPTO	VECES EL SALARIO MÍNIMO GENERAL DIARIO VIGENTE
1.- Por el uso de local (mensual, por metro cuadrado)	de 0.26 a 1.50
2.- Por concesión (por una sola vez)	de 6.0 a 62.0

## **POR EL USO DE PISO EN LA VÍA PÚBLICA Y SITIOS PÚBLICOS**

**ARTÍCULO 87.-** Las personas físicas o morales que en ejercicio de una actividad lucrativa de cualquier naturaleza, ocupen la vía pública, sitios o lugares de uso común, ya sea con establecimientos o instalaciones semifijas sin establecimientos o en forma ambulante de manera permanente o eventual, utilizando vehículos o a pie, pagarán los derechos de acuerdo con la siguiente:

### **T A R I F A**

CONCEPTO	VECES EL SALARIO MÍNIMO GENERAL DIARIO VIGENTE
1.- Por instalaciones o puestos fijos o semifijos o ambulantes por volumen de ingresos brutos (por día)	
1.1. Ingresos mayores de 83 salarios mínimos	6.00
1.2. Ingresos entre 59 y 83 salarios mínimos	3.50
1.3. Ingresos entre 36 y menos de 59 salarios mínimos	2.00
1.4. Ingresos entre 24 y menos de 36 salarios mínimos	1.00
1.5. Ingresos entre 12 y menos de 24 salarios mínimos	0.50
1.6. Ingresos entre 6 y menos de 12 salarios mínimos	0.25
1.7. Exclusivamente para giros de ventas de revistas o periódicos y ambulantes de frutas y verduras	0.15
2.- Por vehículos de alquiler (por vehículo por año)	
2.1. Por estacionamiento exclusivo	8.50
2.2. Por servicio ambulatorio	8.50
3.- Por estacionamiento exclusivo en la vía pública de carga y descarga por metro lineal (por mes)	3.50
4.- Por estacionamiento de vehículos en la vía pública utilizados en la venta al menudeo, (por día)	

- |      |   |      |      |
|------|---|------|------|
| 4.1. | Vehículos capacidad más de 5 toneladas  | 0.24 |      |
| 4.2. | Vehículos capacidad de 3 a 5 toneladas  |      | 0.19 |
| 4.3. | Vehículos capacidad menor a 3 toneladas | 0.17 |      |
- 5.- Por acceso o salida a estacionamientos públicos que ocupen calles, banquetas, vías y demás sitios públicos (por metro lineal de acceso por mes)
- |      |   |      |  |
|------|---|------|--|
| 5.1. | Ubicados primer cuadro de la ciudad                     | 5.00 |  |
| 5.2. | Ubicados segundo cuadro de la ciudad                    | 4.00 |  |
| 5.3. | Ubicados fuera del primer y segundo cuadro de la ciudad | 3.00 |  |
- 6.- Por acceso o salida a estacionamientos de establecimientos industriales, comerciales o de prestación de servicios que ocupen calles, banquetas, vías y demás sitios públicos (por metro lineal de acceso por mes) 2.00
- 7.- Empresas particulares que venden productos por medio de vendedores ambulantes (por día)
- |      |  |      |      |
|------|--|------|------|
| 7.1. | En vehículos capacidad mayor de 5 toneladas  | 0.83 |      |
| 7.2. | En vehículos capacidad entre 3 y 5 toneladas | 0.66 |      |
| 7.3. | En vehículos capacidad menor de 3 toneladas  |      | 0.54 |

**DERECHOS POR EL OTORGAMIENTO DE REVALIDACIONES,  
PERMISOS O AUTORIZACIONES PARA EL FUNCIONAMIENTO  
DE ESTABLECIMIENTOS Y LOCALES PARA LA VENTA Y  
CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS.**

**ARTÍCULO 90-A.-** Son elementos de esta contribución:

- I.- Es objeto de este derecho el otorgamiento de la revalidación anual de licencias, de funcionamiento de establecimientos y locales en los que se vendan y/o consuman bebidas alcohólicas, siempre que dicha venta se efectúe al público en general, así como la autorización de horario extraordinario para el funcionamiento de establecimientos con venta y/o consumo de bebidas alcohólicas y la expedición de permisos eventuales para la venta y/o consumo de bebidas alcohólicas por día.
- II.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten y obtengan la revalidación anual de su licencia de funcionamiento, autorización de horarios extraordinarios o permisos eventuales para el funcionamiento de establecimientos y locales en los términos de la fracción anterior.
- III.- La base de este derecho es el tipo de giro, licencia, autorización o permiso, que se otorgue en la materia, ya sea en número de días u horas cuando se trate de permisos eventuales o de funcionamiento en horas extraordinarias, en los términos de la Ley Sobre Operación y Funcionamiento de Establecimientos Destinados a la Producción, Distribución, Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas del Estado de Sinaloa, debiendo cubrirse estos derechos por el equivalente al número de veces el salario mínimo general diario vigente en el estado, en los siguientes términos:

- a).- Por la revalidación anual de licencias de funcionamiento de establecimientos para la venta al menudeo y/o consumo de bebidas alcohólicas, se causarán derechos conforme a la siguiente:

## TARIFA

GIROS	CATEGORÍA		
	A	B	C
Licorería	70	70	70
Supermercado	147	136	126
Almacén	236	203	171
Cantina	153	126	115
Cervecería	103	85	85
Bar	153	126	126
Cabaret	126	103	103
Centro Nocturno	203	171	153
Restaurant c/vta. de cerveza	106	85	85
Restaurant c/vta. de cerveza y vinos	106	85	85
Restaurant c/vta. de cerveza, vinos y licores	147	132	119
Restaurant con bar anexo	163	163	163
Club Social	126	103	103
Salón de Baile o de Fiesta	126	103	103
Café Cantante	106	106	106
Discoteca	126	126	126
Salón de Boliche	106	106	106
Ultramarinos	147	136	126
Depósito de cerveza	147	147	147
Agencia Matriz con venta al público en general	236	236	236

- b).- Por la autorización de horario extraordinario para el funcionamiento de establecimientos con venta y/o consumo de bebidas alcohólicas, por cada hora se causarán derechos conforme a la siguiente:

## TARIFA

GIROS	CATEGORÍA		
	A	B	C
Licorería	0.15	0.15	0.15
Supermercado	0.39	0.20	0.17
Cantina	0.17	0.17	0.17
Cervecería	0.15	0.15	0.15
Bar	0.74	0.74	0.74
Cabaret	0.49	0.43	0.43
Centro Nocturno	0.81	0.75	0.70
Restaurant c/vta. de cerveza	0.36	0.36	0.36
Restaurant c/vta. de cerveza			

y vinos	0.39	0.39	0.39
Restaurant c/vta. de cerveza, vinos y licores	0.42	0.42	0.42
Restaurant con bar anexo	0.74	0.74	0.74
Club Social	0.49	0.40	0.40
Salón de Baile o de Fiesta	0.40	0.35	0.30
Café Cantante	0.39	0.39	0.39
Discoteca	0.49	0.49	0.49
Salón de Boliche	0.36	0.36	0.36
Ultramarinos	0.39	0.39	0.39
Depósito de Cerveza	0.81	0.81	0.81
Agencia Matriz con venta al Público en general	0.81	0.81	0.81

- c).- Por el otorgamiento de permisos eventuales para el funcionamiento de establecimientos para la venta y/o consumo de bebidas alcohólica por día, se causarán derechos conforme a la siguiente:

## TARIFA

### GIROS

### CATEGORÍA

	A	B	C
Para muestras y degustaciones	5	4	3
Eventos deportivos, recreativos y artísticos	200	100	50
Eventos sociales	50	25	10

## DE LOS ESTABLECIMIENTOS QUE DEPENDAN DEL MUNICIPIO

**ARTÍCULO 94.-** Ingresarán al erario municipal, los productos que perciban de los establecimientos que dependan del Municipio, según los contratos correspondientes.

El pago de este producto se efectuará conforme a la siguiente:

## TARIFA

### CONCEPTO

VECES EL SALARIO  
MÍNIMO GENERAL  
DIARIO VIGENTE

1.- Central Camionera		
1.1. Acceso por persona	0.018	
1.2. Acceso por unidad	0.20	
1.3. Arrendamiento de piso (mensual, por metro cuadrado)		0.71

- 2.- Centros culturales recreativos y otros establecimientos
- 2.1. Por acceso de 0.044 a 0.50
- 2.2. Por arrendamiento de local (mensual, por metro cuadrado) de 0.71 a 10.00

Los ingresos recaudados por el concepto contenido en este capítulo se destinarán para el mantenimiento y conservación de dichos establecimientos.

## **DE LOS IMPUESTOS ADICIONALES**

### **CAPÍTULO ÚNICO**

**ARTÍCULO 105.-** Sobre el monto de los Impuestos y Derechos previstos en esta Ley, con excepción del Impuesto sobre Espectáculos Públicos, Derechos por Cooperación, expedición de carta de opinión favorable para el funcionamiento de establecimientos destinados a la venta y consumo de bebidas alcohólicas y sobre los demás Adicionales incluidos en este Título, se causarán los Impuestos Adicionales pagaderos simultáneamente a la contribución principal cuya tasa y destino se establece en la siguiente:

#### **TARIFA**

CONCEPTO	PORCIENTO
----------	-----------

- |   |       |
|---|-------|
| 1.- Adicionales (% sobre impuestos y derechos)      |       |
| a).- Pro-Alfabetización                             | 5.0%  |
| b).- Pro-Centro de Salud y/o Pro-Hospital Civil     | 5.0%  |
| c).- Pro-Mejoras materiales                         | 15.0% |
| d).- Pro-Servicios Asistenciales a indigentes       | 10.0% |
| e).- Pro-Comité de Promoción y Desarrollo Turístico | 5.0%  |
| f).- Pro-Turismo                                    | 6.5%  |

2.- En tratándose de los Impuestos Predial y Sobre Adquisición de Inmuebles, se causará únicamente un impuesto adicional del 10% pagadero simultáneamente a la contribución principal, cuyo producto se destinará a la Asistencia Social y/o Pro-Deporte.